

Expediente: **1516/09**

Carátula: **LAHITTE VICTOR C/ TRANSPORTE YERBA BUENA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **19/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166856389 - *PROTECCION MUTUAL DE SEGURO DE TRANSP. PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO*

900000000000 - *LAHITTE, VICTOR MANUEL-ACTOR/A*

20045169260 - *MENDEZ, BENEDICTO RUBEN-PERITO*

20143595782 - *TRANSPORTE YERBA BUENA S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 1516/09



H102014249279

JUICIO: LAHITTE VICTOR c/ TRANSPORTE YERBA BUENA S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
Expte. 1516/09

San Miguel de Tucumán, 18 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "LAHITTE VICTOR c/ TRANSPORTE YERBA BUENA S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Expte. 1516/09", y

CONSIDERANDO

1. Mediante presentación digital de fecha 23/09/2022 el letrado Alejandro Torres, en el carácter de apoderado de Transporte Yerba Buena S.R.L., deduce defensa de prescripción e inhabilidad de título, en relación a los honorarios regulados al perito Ing. Benedicto Rubén Méndez.

En lo que respecta a la defensa de prescripción, manifiesta que se ha operado la prescripción para la regulación practicada y su posterior ejecución desde que se ha devengado el derecho del accionante por sus emolumentos, rigiendo para el presente caso lo previsto en el art 4032 del anterior Código Civil y por ello la ejecución practicada se asienta en un título que carece de exigibilidad para su ejecución. También expresa que el perito presentó su pericia en fecha 18 de Septiembre de 2012 y desde allí no tuvo ninguna participación procesal más y que tres años después el proceso culmina por caducidad de instancia en el mes de Julio de 2015, por lo que ya, a ésa fecha, había transcurrido más de los dos años establecidos en el art 4032 del Código Civil entonces vigente y totalmente aplicable al caso de autos.

Asimismo añade que cinco años después y ya vigente el Nuevo Código Civil el perito obtiene una regulación de honorarios cuya ejecución pretende contra su cliente que no es condenado en costas, por lo que, en consecuencia, cualquiera sea el Código Civil que se utilice para este caso y cualquiera sea el cómputo que se articule, la pretensa obligación de su mandante (que desconocen y rechazan totalmente) se encuentra prescripta por haber operado el vencimiento de todos los plazos procesales a esos fines.

Por otra parte, opone excepción de inhabilidad de título por considerar que la ejecutada no es la persona contra quien la sentencia acuerda la ejecución, ya que de la lectura que da por finalizado el proceso, firme y consentido por las partes y el perito actuante, la misma recepta la perención de instancia deducida y dispone la imposición de las costas por la caducidad y por el principal a la parte actora, encontrándose éste fallo firme y ejecutoriado y por ello no hay título para que la parte actora ejecute a su mandante por sus honorarios si no ha sido condenada en costas en este proceso.

Aduce que la sentencia no ha otorgado acción al actor contra su instituyente y por ello el proceso de ejecución intentado contra su cliente carece de habilidad o legalidad, siendo improcedente la cita doctrinaria propuesta por el ejecutante en esta instancia, puesto que su reclamo debió haber sido efectuado en el marco de la sentencia dictada en la conclusión del proceso por caducidad, efectuando su pretensión formal, por lo que no encuentra razón para que V.S. haya dispuesto iniciar un proceso de ejecución contra su cliente, quien no ha sido condenado en costas ni ha sido designado judicialmente como responsable oferente de las costas del perito y por ello la presente ejecución no tiene un título hábil que la sustente, no bastando a esos fines la mera doctrina citada por la parte actora sin que haya un acto jurisdiccional firme y consentido.

Sustanciadas las mismas, en fecha 30/09/2022 se presenta la letrada Patricia Lía Ferrer, como apoderada del perito Benedicto R. Méndez y confronta el traslado rechazando ambas excepciones con costas.

Expone en su presentación que en cuanto a la prescripción del derecho a solicitar la regulación de honorarios de los peritos, conforme lo ha dicho la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, resultaría aplicable el artículo 4023 del C.C. que fija el término general de 10 años para la prescripción de toda acción personal (Pesaresi Passarón “honorarios Judiciales”, edit. Astrea, año 2008, pág. 389/390), de modo que habiendo determinado que el dies a quo comenzó en fecha 31/03/2016, o en el caso de la última cédula del expediente, y al momento de interponer los codemandados su excepción de prescripción cual es al contestar la ejecución de honorarios el día 22/09/2022, el plazo de diez años no había transcurrido.

Agrega que, para que aplique la excepción a la regla, es decir el nuevo Código Civil y Comercial, el artículo citado 2537 nos dice: “...Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”. Por lo cual, si el dies a quo fue en fecha 31/03/2016- según lo ya señalado-, el plazo (en el C.C) vencía el 31/03/2026; como éste plazo resulta mayor al fijado por la nueva ley (C.C.y C); y según ésta, debería vencer en el nuevo plazo fijado por ésta (cinco años), contados desde su entrada en vigencia (1° de agosto del 2015), venciendo el fecha 31/03/2021, desprendiéndose de éste supuesto que la norma aplicable resulta ser el nuevo Código Civil y Comercial, y que al momento de deducir la oposición de prescripción, tampoco en este caso, transcurrió el plazo determinado de cinco años, advirtiendo por ello, que, de una u otra manera la prescripción invocada por los codemandados para el cobro de honorarios del perito no se ha verificado en el caso de autos, lo cual nos conduce en definitiva a rechazar la oposición de

prescripción liberatoria deducida, por encontrarse la ejecución ajustada a derecho.

Asimismo sostiene que no puede después de tantas notificaciones oponer una prescripción, que para el caso, está precluído, por lo que corresponde se rechace la excepción impetrada por la ejecutada con costas, debiendo tenerse en cuenta que, el perito es auxiliar de justicia, y su cobro está asegurado y puede ir contra cualquiera de las partes.

Por último, en relación a la excepción de inhabilidad de título, manifiesta que, en cuanto a la legitimación, cabe señalar que el caso trata de un perito ingeniero sorteado quien pretende ejecutar sus honorarios regulados a los demandados no condenados en costas: Transporte Yerba Buena S.R.L..

Invoca que el derecho de los peritos al cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes encuentra su justificación en el carácter de auxiliares de la justicia, que impone el deber de proteger su emolumento con independencia de la imposición de costas, y con el objeto de desvincularlo del resultado del juicio, preservando así su imparcialidad.

Señala que resulta perfectamente lícito reclamar la totalidad de los honorarios a cada uno de los obligados solidarios al pago, sin perjuicio de las acciones que correspondan tendientes a obtener de los codeudores el reintegro de lo abonado.

Seguidamente cita doctrina, jurisprudencia y normativas que avalan su posición y que considera aplicables al caso, solicitando se rechace la defensa de inhabilidad de título deducida por la ejecutada y en consecuencia, se lleve adelante la presente ejecución en su contra.

En fecha 13/10/2022 pasa el expediente a despacho para resolver.

2. Por el orden lógico que debe seguir toda resolución jurisdiccional, trataremos primeramente la defensa de la prescripción planteada en primer término por la demandada en contra de la ejecución promovida por el perito Benedicto Rubén Méndez por el cobro de los honorarios que le fueron regulados en el proceso principal.

Liminarmente cabe recordar que el instituto de la prescripción liberatoria ha sido definido como “aquel medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley” (López Herrera, Edgardo, “Tratado de la prescripción liberatoria”, Abeledo Perrot, 2009, 2ª ed., pág. 17).

Asimismo es dable señalar que, en materia de prescripción de honorarios, la cuestión ha de ser examinada con criterio restrictivo en donde debe optarse por el régimen más favorable al acreedor, como reiteradamente lo han dicho nuestros tribunales, máxime que ello supone la extinción de un derecho de naturaleza alimentaria (cf. López Herrera Edgardo, “Tratado de la prescripción liberatoria”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2009, pág. 917 y ss.; Passarón Julio - Pesaresi Guillermo, “Honorarios Judiciales - t. 2”, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 374 y ss.).

Ahora bien, al analizar la cuestión planteada conviene comenzar reseñando las constancias pertinentes de la causa.

Por sentencia del 21/07/2020 del principal, se regularon honorarios al perito Ingeniero Mecánico Benedicto Rubén Méndez, en la suma de \$17.610 (pesos diecisiete mil seiscientos diez), por su actuación en autos. En fecha 24/07/2020 fueron depositadas las cédulas de notificación a las partes del aludido auto regulatorio. Por escrito de fecha 16/04/2021 el perito Méndez se notifica de la sentencia de regulación de honorarios a su favor de fecha 21/07/2020 y solicita la ejecución de los mismos contra Transporte Yerba Buena S.R.L., lo que se ordena mediante providencia del

03/08/2022. Intimada de pago y citada de remate (cfr. mandamiento depositado en fecha 14/09/2022), el letrado apoderado de la ejecutada, deduce defensa de prescripción con relación al cobro de los honorarios regulados al perito Méndez por haber operado el vencimiento de todos los plazos procesales, cualquiera sea el Código Civil que se utilice para este caso.

En materia de prescripción liberatoria de aranceles, interesa hacer notar que, con diferentes integraciones, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que "ha adherido al criterio de que en materia de prescripción liberatoria de aranceles debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen; o lo que es lo mismo, entre honorarios regulados y honorarios devengados (cfr. CSJTuc: sentencias N° 36 del 19/02/2009, doctrina y fallos allí citados; ídem CSJN: Fallos: 270:91; 308:117; 314:1503; 319:2648; 322:2923; Argañaraz, Manuel J.: 'La prescripción extintiva', pág. 212; Borda, Guillermo A.: 'Tratado de Derecho Civil Argentino-Obligaciones', T. II, pág. 74; Llambías, Jorge J.: 'Tratado de Derecho Civil-Obligaciones', T. III, pág. 419; Boffi Boggero, Luís M.: 'Tratado de las Obligaciones', T. V, pág.; Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., ob cit., T. III, pág. 640; Salvat, Raymundo y Galli, Enrique V.: 'Tratado de Derecho Civil Argentino', T. III, pág. 644; todo ello citado en CSJTuc., sentencia N° 36 del 19/02/2009, 'Lisman de Yatzkaier Ana Ester vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y otro s/ Diferencia salariales'). Tal línea interpretativa, que distingue entre 'honorarios devengados' y 'honorarios regulados', ha sido sostenida en forma prácticamente unánime por la jurisprudencia de los tribunales nacionales (CNCom, Sala A, 24/11/1989, 'Stukalsky, Luis c. Stukalsky, Aaron'; ídem, Sala B, 17/10/1988, Petracca e Hijos S.A. pedido de quiebra por Participar Cía. Financiera S.A., ED 138-221; ídem, 13/2/1990, 'Banco Comercial del Norte S.A. c. Cancelli, Carlos s/ Ejec.'; ídem, 18/5/1990, 'Banco Comercial del Norte S.A. c. Lacosta, Héctor s/ Ejec.'; ídem, 16/4/1993, 'Cargill SACI c. Recria S.A. s/ Ord'; Sala C, 27/6/1980, 'Hot Tur Cía de Hoteles de Turismo S.A. s/ Quiebra', LA LEY, 1981-A-167; ídem, 08/6/1989, 'Hilario L. Canto s/ Conc. Inc. rev. Bco. Río de La Plata'; ídem, 08/8/1990, 'Taboada, Roberto c. Busch, Adolfo s/ Liq. Soc. (ord)'; ídem, Sala D, 02/7/1990, 'Banco del Buen Ayre S.A. c. Paradiso, Angel s/ Ejec'; ídem, Sala E, 12/9/1996, 'Autolatina Argentina c. Luis Herrera y Cía. y otros s/ Inc. de nulidad por Herrera, Jorgelina'), y la doctrina mayoritaria se ha expedido en forma concordante (conf. Argañaraz, Manuel J., La prescripción extintiva, TEA, Buenos Aires, 1966, p. 212; Albarracín Godoy, Jorge, Honorarios de abogados y procuradores, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1948, págs. 254/257; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino-Obligaciones, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, t. II, pág. 74; Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil-Obligaciones, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, t. III, pág. 419; Berizonce, Roberto y otro, Honorarios de abogados y procuradores. Ley N° 8904 y N° 21.839, Editorial Platense, La Plata, 1979, pág. 297; Boffi Boggero, Luis M., Tratado de las Obligaciones, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981, t. 5, pág. 186; Spota, Alberto, Tratado de Derecho Civil- Parte General, Roque De Palma Editor, Buenos Aires, 1959, t. I, pág. 559; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las Obligaciones, LEP, La Plata, 1980, t. 3, pág. 640; Salvat, Raymundo-Galli, Enrique V., Tratado de Derecho Civil Argentino, TEA, Buenos Aires, 1956, t. 3, pág. 644). Esto es así porque tratándose de honorarios no regulados, lo prescriptible es la acción tendiente a su fijación, en tanto que la acción por cobro de los emolumentos ya regulados prescribe a partir de su determinación judicial. Al respecto, la doctrina ha puesto de relieve la ausencia de norma expresa que determine el plazo de prescripción cuando los honorarios han sido regulados en el proceso, por lo que resultan de aplicación los principios generales que rigen la materia; esto es, el art. 4023 del Cód. Civil, a tenor del cual a falta de disposición especial, toda acción personal por deuda exigible prescribe a los diez años (cc. Bueres-Highton, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial. Hammurabi, 2001, t. VI-B, pág. 845 y ss.; cc. Pita, María C., Honorarios de Abogados, procuradores y auxiliares de justicia, LL, Bs. As., 2008, pág. 401 y ss.; cc. CS, Fallos: 319:2684; 322:2923). Desde otra perspectiva se puede afirmar que cuando se trata de honorarios ya

fijados judicialmente rige el plazo de la actio iudicati, también decenal y computable desde que los mismos fueron regulados (cfr. CSJTuc., sentencia N° 70 del 01/3/2012, 'Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro -Ordinario'). En este último sentido, el auto de regulación constituye una verdadera sentencia, solo una vez firme, se desvincula de la pretensión que la generó para dar lugar a la 'actio iudicati', acción nueva y distinta, cuyo único título y fundamento es la propia decisión -nuevo título que sustituye al originario-; se produce la intervención del plazo y comienza a correr el término de diez años desde que queda ejecutoriada (conf. Llambías; Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil - Obligaciones. Buenos Aires, 1973, t. III, pág. 420, N° 2086). Completando el razonamiento que se viene exponiendo, nuestra Corte tiene dicho que: 'El término prescriptivo de la 'actio iudicati', en tanto ejercicio de derechos reconocidos por sentencia judicial, supone que ésta se encuentre firme y consentida por el deudor de la obligación, para que se aplique el plazo decenal ordinario contemplado en art. 4023 del C.C Sólo los honorarios ejecutoriados, o sea con firmeza de cosa juzgada, modifican el régimen de la prescripción; que será entonces el decenal común del art. 4023' (cfr. CSJTuc., sentencias N° 248 del 01/7/1993, 'Sucesión de Germán Anisen vs. Ramírez Ruperto s/ Disolución de Sociedad'; N° 753 del 25/8/2006, 'López de la Barra María del Valle vs. Gosen Enrique Armando s/ Cobro ejecutivo'). Por tanto, el plazo de diez años contemplado en el art. 4023 del Código Civil es solo aplicable a los honorarios ya regulados cuando el pronunciamiento judicial se encuentra firme y consentido por el obligado (CSJTuc, sentencias N° 248/1993, N° 753 del 25/8/2006, N° 894 del 13/10/2005, entre otras) (). En igual sentido lo interpretó Moisset de Espanés, cuando señala que: 'a) No hay cosa juzgada mientras exista un recurso pendiente de trámite; b) Una sentencia impugnada, no está firme, ni concede a la parte la 'actio res iudicata'; c) El plazo de diez años de la 'actio res iudicata' comienza a correr cuando 'hay sentencia firme' (Moisset de Espanés, Luís, 'Prescripción', 2ª. Ed., Córdoba, Advocatus, 2006, pág. 391). Por su parte, otros pronunciamientos judiciales también interpretaron que el inicio del plazo de prescripción de la actio iudicati se ubica en el momento en que la sentencia quedó firme (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, in re 'Carpaneto, Agustín M. s/ Suc.', de fecha 30/3/2004, publicado en La Ley 2004-D, 837, cita online AR/JUR/768/2004. En igual sentido, Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, in re 'Silvestrini, Américo c. Fernández, José', de fecha 11/3/2010, publicado en LLGran Cuyo 2010 -julio-, 563, AR/JUR/14674/2010; entre muchos otros)" (cfr. CSJT: sentencia N° 297, del 22/5/2013; ídem, CSJT: sentencias N° 670, del 06/9/2013; 1152, del 26/12/2013: 327, del 14/5/2012; 78, del 01/3/2012, entre otras). (CSJT, "Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/ Prescripción adquisitiva", Nro. Sent: 591 Fecha Sentencia: 17/05/2017).

Ahora bien; analizadas las constancias del expediente resumidas precedentemente, a la luz de las nociones desarrolladas en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa no cabe la menor duda que la pretensión prescriptiva formulada por la parte demandada no puede ser acogida. Ello es así por cuanto, el auto regulatorio del 21/07/2020 (por el que se regularon sus honorarios al perito Benedicto Rubén Méndez), le fue notificado por cédula el 24/07/2020, el que no fue impugnado por su parte, por lo que se encuentra firme y consentido.

La norma de fondo establece que "la prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento y, para oponer excepciones en los procesos de ejecución" (art. 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994). Aplicando tales directrices al caso en análisis, se aprecia que el planteo de prescripción aludido, no fue formulado en su debida oportunidad, esto es, al tomar conocimiento de la pretensión regulatoria formulada por el perito Méndez y del proveído que la concedía de fecha 29/11/2019. En este contexto, si el recurrente no la opuso entre el llamamiento de autos a despacho para regular honorarios -29/11/2019- y el dictado de la sentencia regulatoria -21/07/2020-, perdió el derecho a hacerlo por preclusión de tal facultad. Anoticiado de que se llamaba la causa a despacho para regular

honorarios, la demandada guardó silencio y ello debe interpretarse como consentimiento a la pretensión regulatoria formulada por el perito Méndez, puesto que conforme los arts. 263 / 2551 / 2553 del C.C. y C. la demandada estaba obligada a plantearla antes de que se regularan los honorarios. Al no hacerlo temporáneamente, consintió que se regulasen los honorarios al profesional en cuestión y por lo tanto, el planteo de prescripción deducido deviene inadmisibile por extemporáneo, y debe rechazarse sin más consideraciones. Adherimos a esta postura, fundada en la necesidad de que el juez, con carácter previo a la regulación de honorarios, analice la procedencia o impertinencia de la prescripción acusada, pues, de considerarla operada, será innecesario el trámite regulatorio y de ulterior ejecución, evitando así los perjuicios que esta última podría ocasionar (por ejemplo traba de medidas cautelares). (cfr. López Herrera, Mario, en Tratado de Prescripción Liberatoria, 2aa Ed. 96 Abeledo Perrot, año 2009, comentario de Guillermo Mario Pesaresi, p. 929). (Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 1, "Juicio:CARRIZO JUAN ALBERTO c/ LAS DULCES NORTE S.A. S/DESPIDO s/ INCIDENTE EJECUCION DE CONVENIO. EXPTE 391/09-I", Nro. Expte: 391/09-I5, Nro. Sent: 81, 27/07/2020).

Y desde esta óptica, no habiéndola planteado en el lapso que media entre el llamamiento de autos a despacho para regular debidamente notificado a su parte -29/11/2019- y el dictado de la sentencia regulatoria -21/07/2020-, es claro que perdió el derecho a hacerlo por la preclusión de tal facultad, ejercible en esta etapa por vía incidental.

Por consiguiente, corresponde no hacer lugar al planteo de prescripción incoado por la parte demandada.

3. Entrando en el análisis de la excepción de inhabilidad de título interpuesta, y en lo que se refiere a la legitimidad de la accionada, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 559 inc. 1 del CPCC, para que esta defensa proceda, se debe dar el supuesto de "no ser el ejecutante o ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecucion".

En efecto, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala IIa. en autos "MEDINA HUMBERTO MANUEL vs. FRANCISCO A PARRADO s/ COBRO EJECUTIVO" (Sentencia n°: 86 del 05/04/1994) expresa en este sentido que: "En esta defensa -inhabilidad de título- queda subsumida la falta de legitimación que se configura cuando se cuestiona la calidad de quien ejecuta o el hecho de dirigirse la acción en contra de quien no resulta del título ser deudor de la obligación (Hugo Alsina, Tratado..., 2a. Ed., T.V. , pág. 284 - C.Civ y Com. Morón - Sala IIa. causa 7832, R.I. 101/80).En este sentido la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido que es sabido es que esta excepción -la de inhabilidad de título- es viable, en el caso que se cuestione: a) La idoneidad jurídica del título, ya sea porque no figure entre los mencionados por la ley, o porque no reúna los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva o, b) porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de que no son las personas que figuran en el título, como acreedor o deudor" (Cám. Contencioso Administrativo, Sentencia n° 80/92, in re: "Soria, Rafael Augusto vs. Prov. de Tucumán s/Contencioso Administrativo" del 24/3/92).

Acorde a ello, y conforme surge de las constancias del expediente, el perito Benedicto Rubén Méndez, ejecuta en contra de la firma demandada, los honorarios regulados mediante pronunciamiento de fecha 21/07/2020.

Ahora bien, entiendo que de conformidad a lo establecido por art. 340 inc. 3 del CPCCT, el perito podría ejecutar sus honorarios contra cualquiera de las partes si las mismas no manifestaron su falta de interes en la prueba. En igual sentido se tiene dicho que: " El derecho de los peritos al cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes encuentra su justificación en el carácter de auxiliares de la justicia, que impone el deber de proteger su emolumento con independencia de la imposición

de costas, y con el objeto de desvincularlo del resultado del juicio, preservando así su imparcialidad. Estas razones obligan a efectuar una interpretación estricta de cualquier hipótesis que conlleve la posibilidad de frustración de sus derechos. (LL 1992-B-18; LL 1994-E-691; ED 98-281 y LL 1996-B-708, entre otros) (citado por Bourguignon- Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, T.I.B, pg.1391). El perito es un auxiliar del juez, y por la función que desempeña puede ejecutar sus honorarios a cualquiera de las partes, con independencia del resultado del juicio y de la forma de distribución de las costas. Sin embargo, el no condenado al pago de las costas tendrá derecho a repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados al experto. Es doctrina legal de la Corte que: "El derecho que pueda asistir al perito nombrado a petición de una de las partes, de cobrar sus honorarios directamente de ésta, es distinto e independiente de la distribución de las costas procesales, que se rigen por las reglas generales vigentes en la materia; sin perjuicio del derecho a repetir de la contraparte lo que pudiere corresponder, según el modo de imposición de los causídicos" (CSJT, "Correa Miguel Ángel c. Jorge Daniel Alberto y Otros s/Daños Y Perjuicios, sent N° 323, 3/5/2005). Además, agregaba que " La obligación de pagar los honorarios del perito, que recae sobre la parte no condenada en costas proviene de la ley, ya sea en virtud de la teoría del enriquecimiento sin causa (como en los casos del empleo útil, la gestión de negocios impropia, las recompensas entre cónyuges, el pago de mejoras, la repetición del pago sin causas, etc.), o del principio de analogía que emana de esas soluciones particulares. C. Nac. Civil., Sala A, 3/6/97- LL 15/10/97). Tales razones, más lo dicho por la Corte Suprema de la Nación, en el sentido de que " Con independencia de que, en definitiva, los gastos en que incurrió el perito deban ser soportados por quien resulte condenado en costas, ello no es obstáculo para que el perito persiga su cobro de cualquiera de las dos partes, sin perjuicio de los reintegros que, en su oportunidad las partes pudieran reclamarse" (CSJT, "Araya José Vicente vs. Robert Bosch Argentina S.A. s/ Accidente de Trabajo", sentencia 15 de fecha 07/02/2003).(En este sentido: CCCC - Sala 1 en la causa "Frías Darío Orlando y Saravia Raúl Alejandro vs. Monzón Héctor Omar Juan s/ Daños y Perjuicios", Nro. Expte: 2104/07-I4, Sentencia N° 318 de fecha 16/12/2020).

Del examen del expediente surge de modo indubitable que el perito Méndez posee un título hábil (cfr. sentencia de regulación del 21/07/2020), por el cual es titular del crédito que trata de hacer efectivo. Ello en razón de que los honorarios fijados al mismo se encuentran firmes, lo que lo habilita a ejecutar su cobro a cualquiera de las partes. Por lo tanto, Transporte Yerba Buena S.R.L, en su condición de parte demandada, está legitimada pasivamente para ser requerida por el cobro de los estipendios, con prescindencia del resultado del litigio y de cómo se impusieron las costas del juicio, ya que la responsabilidad final por las costas se hace efectiva por la vía de la acción de reembolso. En consecuencia, el título que se ejecuta -sentencia de regulación de honorarios que contiene la obligación de pagar una suma de dinero líquida y exigible- es hábil para ser ejecutado contra la recurrente. De las constancias de autos resulta que el juzgado aceptó la prueba pericial y a partir de allí la demandada tenía un plazo de cinco días para impugnar su procedencia, o para manifestar que carecía interés en la pericia y que en consecuencia se abstendría de participar en su producción (art. 340 incs. 2 y 3 CPCC). Sin embargo, Transporte Yerba Buena S.R.L. guardó silencio. Aunque el proceso principal ha concluido por caducidad de la instancia, y las costas se impusieron a cargo del actor perdidoso, ello no es óbice para que el auxiliar de justicia, conforme lo precedentemente expuesto, ejecute su crédito contra cualquiera de las partes (en el caso, la demandada quien no expresó tempestivamente su falta de interés en la pericial). Ello sin perjuicio de que, a posteriori, podrá repetir a la actora su acreencia.

A mayor abundamiento, tengo que de acuerdo al artículo 16 de la ley 3706, las únicas excepciones admisibles en la ejecución de honorarios de un perito contador son "las del pago, compensación y prescripción", no la de inhabilidad de título. Por otro lado, no debe perderse de vista que –frente a la ejecución– resulta relativamente indiferente la ausencia de condenación en costas y la condición de

vencedor que invoca el ejecutado, habida cuenta que de acuerdo a la ley “la regulación judicial firme, da derecho al perito a ejercer acción ejecutiva contra todas o cualquiera de las partes, las que serán solidariamente responsables” (artículo 16, ley 3706). La condenación en costas a una de las partes no autoriza al oferente de la prueba pericial que no fue condenado a oponer una excepción de inhabilidad de título frente a la ejecución del perito sino, en todo caso, “el vencedor ejecutado tendrá derecho a repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados al perito”. (artículo 16, ley 3706). (CCA, Sala 2, "LEVY SAMUEL Vs. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD", Nro. Sent: 142, Fecha Sentencia 12/03/2008).

En virtud de lo expuesto, tengo que el título reclamado es idóneo, hábil y posee fuerza ejecutiva y que tanto el ejecutante como la ejecutada se hallan legitimados, por lo que corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título incoada por la demandada y ordenar se lleve adelante la ejecución.

4. Las costas se imponen a Transporte Yerba Buena S.R.L. por resultar vencida (arts. 105 y 106 CPCCT).

5. Honorarios oportunamente.

Por ello;

RESUELVO:

1. RECHAZAR la excepción de prescripción opuesta por la demandada Transporte Yerba Buena S.R.L., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alejandro Torres,, conforme a lo ponderado.

2. NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada Transporte Yerba Buena S.R.L., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alejandro Torres, por las razones consideradas.

3. ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el perito ejecutante Ing. Mecánico Benedicto R. Méndez en contra de Transporte Yerba Buena S.R.L, hasta hacerse trance y remate, y con su producido íntegro pago al ejecutante de la suma de \$17.610 (pesos diecisiete mil seiscientos diez) en concepto de honorarios regulados, desde la mora hasta su efectivo pago, con más la cantidad de \$1.800 (pesos mil ochocientos) que se calcula provisoriamente por acrecidas.

4. COSTAS a cargo de la ejecutada Transporte Yerba Buena S.R.L. (arts. 105 y 106 Procesal).

5. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. FGP- 1516/09

Actuación firmada en fecha 18/05/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.